



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 009/LXII/CT/2019. Derivado
del Oficio NO. CG-LXII-13/2019, Remitido
por la Comisión de Gobernación del
Honorable Congreso del Estado de San Luis
Potosí.

Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Licenciado -----, Vocal; Contador Público Cesar Isidro Cruz, Vocal; y Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción II, 113, 117 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en sesión llevada a cabo el 29 de enero de 2019, en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en la Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad, se emitió el presente acuerdo con base en lo siguiente:

Antecedentes

Primero. Con fecha 28 de enero de 2019, se emitió oficio número CG-LXII-13/2019, signado por el Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Comisión de Gobernación, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública formulada por el C. Armando Calderón Colorado, la cual quedo registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 151/19, el cual a la letra refiere:

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

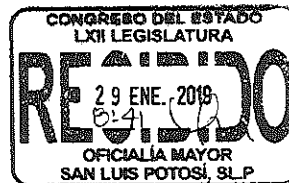
28 de enero de 2019.
Oficio No. CG-LXII-13/2019.

ING. MARCELINA OVIEDO OVIEDO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE

Derivado del oficio número LXII/UT/SI/270/2019, signado por la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, en la que remite solicitud de información pública de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, formulada por el C. Armando Calderón Colorado, misma que se registra con el número 151/19; y cuyo contenido se transcribe: **"Relación de juicios políticos pendientes de dictaminar por el Congreso del Estado"**; y para atender el principio de presunción de inocencia; no conculcar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos, 113, 114, 120, 127, 129, fracción VII, y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del; 40 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 40, 41, 42, y 43, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; ordenamientos todos del Estado de San Luis Potosí, solicitamos respetuosamente tengan a bien declarar los Juicios Políticos (Partidas) que se encuentren pendientes de resolver en esta Soberanía, como información reservada, de acuerdo a la siguiente relación:

LXI LEGISLATURA		
1.	Partida 3	9-oct-15
2.	Partida 5	9-oct-15
3.	Partida 9	1-dic-15
4.	Partida 12	1-abr-16
5.	Partida 13	8-abr-16
6.	Partida 15	1-jun-16
7.	Partida 16	14-jun-16
8.	Partida 17	21-jun-16
9.	Partida 18	21-jun-16
10.	Partida 19	7-jul-16
11.	Partida 20	16-ago-16
12.	Partida 21	4-oct-16
13.	Partida 22	4-oct-2016
14.	Partida 23	8-oct-16
15.	Partida 24	11-nov-16

LXII LEGISLATURA		
1.	Partida 1	05-oct-18
2.	Partida 2	16-oct-18
3.	Partida 3	21-nov-18
4.	Partida 4	29-nov-18
5.	Partida 5	11-ene-19
6.	Partida 6	19-dic-18
7.	Partida 7	18-ene-19



Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

16.	Partida 25	19-nov-16
17.	Partida 27	15-nov-16
18.	Partida 28	15-nov-16
19.	Partida 29	16-dic-16
20.	Partida 30	15-may-17
21.	Partida 39	30-oct-17
22.	Partida 41	16-nov-17
23.	Partida 43	29-ene-18
24.	Partida 44	14-feb-18
25.	Partida 45	5-mar-18
26.	Partida 46	17-abr-18
27.	Partida 47	26-abr-18
28.	Partida 48	27-abr-18
29.	Partida 49	20-jun-18
30.	Partida 50	29-jun-18
31.	Partida 51	17-jul-18

Agradezco la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Archivo.

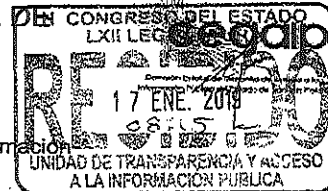
Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
SAN LUIS POTOSÍ



Acuse de recibo a la Solicitud de Información

C.Armando Calderón Colorado

La solicitud con el número de folio 00047319, presentada el día 17 del mes de enero, del año 2019, a las 07:43 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuyo contenido es:

Relación de juicios políticos pendientes de dictaminar por el Congreso del Estado

El acceso a la información pública es gratuito, la reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicará por esta vía dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no hacerlo la solicitud será desechada.

El tiempo de respuesta para la solicitud será de 10 días hábiles, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no responda, aplicará el principio de afirmativa ficta.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión por este medio ante la CEGAIP, siendo indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañada del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Acuse de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previo al vencimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 166, 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 15:00 horas, por lo que en caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información.

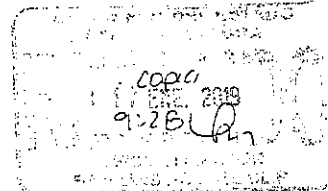
En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportarlo a los Teléfonos 444 8-25-10-20, 8-25-64-68, 8-25-25-83, 8-25-25-84 y 01-800-2234247 de lunes a jueves en horario de 8:00 a 15:30 horas y viernes de 8:00 a 14:30 hrs, con la L.I. María del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informatica.difusion@cegaipslp.org.mx, cegaip.slp@gmail.com

Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud.

Gracias por ejercer su derecho a la información.

21/01/19
C/Armando
12:00

ATENTAMENTE,
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. En sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 29 de enero de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, si como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupan y que obran en posesión de dicha unidad.

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, 117, 127 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para emitir un acuerdo en el

¹ **ARTÍCULO 52.** Cada comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

cual se resuelva la petición contenida en el oficio número CG-LXII-13/2019, suscrito por el Presidente de la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado.

Segundo. No pasa desapercibido por los integrantes del Comité de Transparencia, que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia en lo dispuesto en los artículos 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí², que favorece los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

Si bien es cierto toda información es pública y accesible a cualquier persona, también lo es que encontramos salvedades que tienen que ver con derechos de terceros y excepciones contenidas en la propia Ley. De conformidad con el artículo 113 de la misma legislación³, en caso de presentarse los supuestos anteriores, el acceso a la información pública podrá restringirse por medio de dos figuras jurídicas las cuales han sido denominadas: *información reservada e información confidencial*.

Tercero. Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁴, este Comité analiza la procedencia de la petición del oficio antes referido.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

³ **ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁴ **ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

De inicio, el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información⁵, establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada se deberá aplicar el principio de prueba de daño, acreditando lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que las excepciones a que hace referencia la multicitada Ley, se encuentran de manera específica en su numeral 129, mismas que citan a continuación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

⁵ **ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Que a juicio de los integrantes del Comité de Transparencia, un elemento jurídico esencial para declarar como reservada la información es que se verifique lo establecido por los numerales 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí⁶ denominado como "aplicación de la prueba de daño", que no es otra cosa más que la obligación de los entes públicos de demostrar que la divulgación de determinada información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, la Ley de Transparencia en el Estado obliga a la autoridad a llevar al máximo los niveles de publicidad y publicación de lo que acontece en distintas áreas de los órganos del Estado, también es cierto que la misma, pone límites a excepciones en cuanto a determinada información y su posible divulgación, ya que, de acuerdo con lo establecido en la Ley, para que se actualice el principio antes referido se deben presentar tres supuestos: 1- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

⁶ **ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

significativo al interés público; 2- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y; 3- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma la fracción X de la Ley de Transparencia indica que una hipótesis para que se declare la reserva de información es que la información vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estrado, en virtud de lo cual, al verificarse tal situación en el juicio político que nos ocupa toda vez que no recaído resolución alguna o menos causado estado, lo procedente es declarar su reserva.

Asimismo, la fracción IX de la Ley de Transparencia establece que se podrá clasificar la información como reservada cuando se afecte los derechos del debido, que en el caso que nos ocupa recae en el principio de presunción de inocencia. Resulta así, toda vez que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación "uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona"⁷ con el propósito de salvaguardar la calidad de inocente de la persona y que debe reconocérsele en todo procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, concretamente el artículo 7º, refiere que los expedientes integrados con motivo de la instauración de un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán ser objeto de solicitud de acceso, hasta en tanto el pleno de Congreso del Estado emita la resolución definitiva y ésta sea inatacable.

En este Comité de Transparencia, convenimos que, en caso de no clasificar la información contenida en el oficio número CG-LXII-14/2019 como reservada, se amenaza efectivamente el interés público protegido por la Ley, en el presente caso

⁷ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

los procedimientos seguidos en forma de juicio que instaura el H. Congreso del Estado; conjuntamente, la publicidad del contenido de la información señalada, tendría como consecuencia un daño probable, presente y específico, lo cual es superior al interés público.

Por lo tanto, y en virtud de los razonamientos vertidos, es de clasificarse como información reservada la siguiente: **"Relación de Juicios Políticos pendientes de dictaminar por el Congreso del Estado"** y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XI y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y; 132 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, se designa a la Comisión de Gobernación por vía del diputado Presidente para que la mantenga en resguardo dentro de las instalaciones que ocupa en el Edificio del Honorable Congreso del Estado, ubicado en Calle Vallejo número 200, Zona Centro, tanto en archivo documental como electrónico.

De igual forma, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se establece un plazo de cuatro años para que se mantenga en reserva la citada información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Información del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente

Acuerdo

Primero. Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se confirma clasificar como información reservada la concerniente a los Juicios Políticos, referenciados en el oficio CG-LXII-13/2019, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Gírese oficio para hacer de conocimiento de la expedición del presente acuerdo al área solicitante, misma que ha sido autoridad designada para la protección y resguardo de la información clasificada como reservada.

Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del H. Congreso del Estado.

Dado en la Sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	Firma	Sentido del voto
Ingeniero Marcelina Oviedo Oviedo, Presidenta		A FAVOR
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico		A FAVOR
Lic. Vocal		
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal		A FAVOR
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal		A FAVOR

Acuerdo no. 009/LXII/CT/2019. Derivado del oficio no. CG-LXII-13/2019, remitido por la Comisión de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.